



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
2806 04 MAR 2026	
HORA 13:00	MA
Nº REGISTRO	Nº FOLIO

PL-287/25

La Paz, 26 de febrero de 2026
BNPDC/MMP/N.I./N°093/2025-2026

Señor:
Arq. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
03 MAR 2026	
HORA 15:24	FIRMA
Nº REGISTRO 1100	Nº FOLIO 19

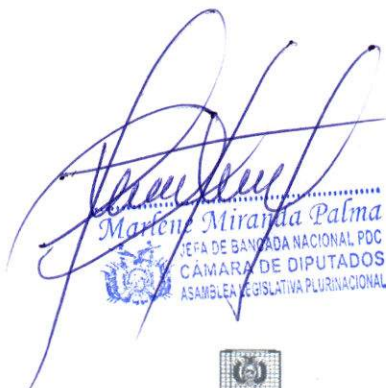
REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración.

Mediante la presente, saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas, deseándole éxito en las funciones que desempeña.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley **"DE USO, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO TÉCNICO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA"**, solicitando se proceda al correspondiente tratamiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.


Mariela Miranda Palma
JEFE DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY DE USO, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO
TÉCNICO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA**

1.- ANTECEDENTES.

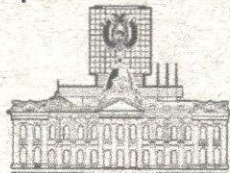
En lo que respecta al Estado Plurinacional de Bolivia, conforme datos proporcionados por la Dirección General de Régimen Penitenciario, hasta enero de 2023, las personas privadas de libertad, entre reclusas sin determinación de culpabilidad o inocencia en detención preventiva o sentenciada, alcanzan aproximadamente a 24.913, de los cuales 8.553 (34.33%) cuentan con sentencia y 16.360 (65.67%) son detenidos preventivos.

Conforme los datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario, los privados de libertad están distribuidos a nivel nacional de la siguiente forma: Santa Cruz, Sentenciados 3.548 y Detenidos Preventivos 5.685; La Paz, Sentenciados 1.156 y Detenidos Preventivos 4.192; Cochabamba, Sentenciados 731 y Detenidos Preventivos 2.773; Tarija, Sentenciados 799 y Detenidos Preventivos 754; Beni, Sentenciados 435 y Detenidos Preventivos 671; Oruro, Sentenciados 698 y Detenidos Preventivos 815; Potosí, Sentenciados 391 y Detenidos Preventivos 794; Chuquisaca, Sentenciados 469 y Detenidos Preventivos 475; y Pando, Sentenciados 326 y Detenidos Preventivos 201.

Este total aproximado, responde a los siguientes delitos: Violación de infante, niña, niño o adolescente 3.691, Robo y Robo Agravado 3.319, previstos en la Ley N° 1008 3.270, Violación 2.237, Abuso Sexual 2.055, Delitos con menor frecuencia (homicidio y lesión grave y gravísima, en accidente de tránsito, abigeato, tentativa de asesinato, tentativa de robo, hurto) 1.839, Violencia Familiar 1.685, Asesinato 1.531, Violación Agravada 1.101, Asistencia Familiar 712, Homicidio 570, Feminicidio 615, Estupro 428, Tentativa de Feminicidio 328, Tentativa de Homicidio 321, Estafa y Estafa Agravada 245, Tentativa de Violación 226, Corrupción niña, niño o adolescente 283, Trata y Tráfico de personas 156, Abuso Deshonesto 153, Infanticidio 148.

En este contexto, surge la necesidad de desarrollar y aplicar nuevas alternativas que coadyuven al control del cumplimiento de sometimiento a las investigaciones penales, teniendo como resultado un sistema penal más eficiente en el Estado Plurinacional de Bolivia y próximo a sus objetivos.

En este sentido, debemos resaltar que el Centro Nacional de Comando y Control para Seguridad Ciudadana – BOL 110, cuenta con una plataforma para el seguimiento y vigilancia de los dispositivos electrónicos, cuya infraestructura física



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

se encuentra ubicada en la ciudad de La Paz, misma que tiene alcance a nivel nacional y en paralelo cuenta centros menores y auxiliares con las mismas capacidades en otros departamentos de Bolivia, pudiendo ampliar su cobertura a los municipios de acuerdo a la necesidad, disponibilidad y acuerdos con autoridades de las entidades territoriales autónomas.

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y CONTEXTO SOCIAL

Crisis penitenciaria por hacinamiento.

Los datos oficiales revelan una situación crítica en el sistema penitenciario boliviano que exige respuestas estructurales urgentes. Según informes de Régimen Penitenciario, la población privada de libertad asciende aproximadamente a 28.000 personas, cuando la capacidad instalada de los centros penitenciarios es solo para 15.000 internos. Esta sobrepoblación del 86,7% genera condiciones de detención que vulneran derechos fundamentales y dificultan cualquier propósito de reinserción social.

Más preocupante aún resulta la composición de esta población carcelaria: el 65,67% de los internos son detenidos preventivos, es decir, personas que aún no han sido condenadas y respecto de las cuales rige la presunción de inocencia. Esta realidad contradice el principio de excepcionalidad que debe regir la prisión preventiva según los estándares internacionales de derechos humanos.

Violencia de género como emergencia nacional

Las estadísticas en materia de violencia contra las mujeres configuran un escenario de emergencia que demanda medidas de protección innovadoras y efectivas. Los "Dossiers de Estadísticas en Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial" revelan que, en Bolivia, cada 15 minutos una mujer denuncia ser víctima de violencia en su hogar. Del total de denuncias por violencia familiar registradas en 2022, el 89,81% tiene como víctima a mujeres, y dentro de este grupo, el 31,59% corresponde a mujeres entre 18 y 29 años. Estas cifras evidencian no solo la magnitud del problema, sino también la necesidad de implementar mecanismos de protección que superen las limitaciones de las medidas tradicionales, como las órdenes de alejamiento cuyo cumplimiento es difícil de verificar sin apoyo tecnológico.

Experiencia comparada y viabilidad técnica

El proyecto se fundamenta en experiencias internacionales exitosas donde la vigilancia electrónica ha demostrado ser una herramienta eficaz para compatibilizar el control judicial con el respeto a la libertad ambulatoria. Países como Chile han



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

incorporado recientemente el monitoreo telemático en su legislación, específicamente mediante la Ley N° 21.378 que establece esta medida en materia penal y de familia.

Además, el Poder Ejecutivo ya ha realizado inversiones significativas para garantizar la viabilidad de la implementación, contando actualmente con 500 dispositivos electrónicos listos para comenzar a operar una vez que la ley entre en vigencia. Esto demuestra que la iniciativa no responde a una mera declaración de intenciones, sino que cuenta con respaldo material para su ejecución inmediata.

1.2. FUNDAMENTOS TÉCNICO-OPERATIVOS

Sistema de monitoreo y control

El proyecto establece un sistema de vigilancia electrónica que operará mediante monitoreo constante de los dispositivos asignados a los imputados, con capacidad para generar alarmas inmediatas cuando se detecten infracciones a las medidas impuestas, particularmente las relacionadas con aproximaciones no autorizadas a las víctimas.

Este sistema permitirá:

- Verificar en tiempo real el cumplimiento de las restricciones perimetrales.
- Alertar a las autoridades policiales y judiciales ante cualquier intento de aproximación del agresor.
- Generar registros electrónicos con valor probatorio sobre las infracciones cometidas.
- Proporcionar a las víctimas un mecanismo de alerta temprana que aumente su seguridad.

Reglas de uso y duración de la medida

La ley establece un marco claro sobre las condiciones de aplicación de la medida cautelar de vigilancia electrónica, fijando un plazo máximo de seis meses para su duración, prorrogable según las necesidades del caso concreto. Asimismo, se definen las reglas de uso que deberán cumplir los imputados, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocatoria de la medida y la imposición de la detención preventiva.

Financiamiento y sostenibilidad

El proyecto contempla disposiciones específicas sobre el financiamiento del sistema, asegurando su sostenibilidad en el tiempo y la asignación de recursos suficientes para el mantenimiento técnico de los dispositivos, la operación de los centros de monitoreo y la capacitación del personal encargado del seguimiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Exclusión expresa para delitos graves

Un aspecto jurídicamente relevante del proyecto es la exclusión expresa de determinados delitos para los cuales no procederá la sustitución de la detención preventiva por el dispositivo electrónico. El artículo 10 de la iniciativa establece esta improcedencia para delitos considerados de máxima gravedad, entre ellos: feminicidio, infanticidio, parricidio, asesinato, violación, violación de infante o adolescente, trata y tráfico de personas, y secuestro.

Esta previsión normativa garantiza que la medida se aplique con criterios de razonabilidad y solo en aquellos casos donde no exista un riesgo desproporcionado para la sociedad o las víctimas, respondiendo así a potenciales objeciones sobre la idoneidad de la vigilancia electrónica en casos de extrema gravedad.

2.- MARCO JURÍDICO.

2.1. Constitución Política del Estado: Establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género.

2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará): Obliga a los Estados parte a utilizar medios tecnológicos apropiados para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia.

2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Consagra el principio de presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva, lo que justifica la búsqueda de alternativas menos gravosas que la detención.

3. OBJETO DE LA LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el uso, control y funcionamiento técnico del dispositivo electrónico de vigilancia, estableciendo los procedimientos, requisitos y garantías para su aplicación como medida cautelar personal y como medida de protección especial. Esta iniciativa responde a la necesidad de incorporar soluciones tecnológicas en la administración de justicia penal y de protección a víctimas de violencia, con los siguientes fines específicos:

- Proteger a víctimas de violencia: Implementar un mecanismo de vigilancia electrónica que permita alertar oportunamente a las autoridades cuando exista



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

riesgo inminente para la vida o integridad física de mujeres y otras víctimas de violencia.

- Descomprimir el sistema penitenciario: Ofrecer una alternativa efectiva a la detención preventiva que permita reducir los altos índices de hacinamiento carcelario, sin poner en riesgo la seguridad ciudadana ni los fines del proceso penal.
- Garantizar el control judicial efectivo: Establecer un sistema de monitoreo constante que permita verificar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a imputados, particularmente aquellas relacionadas con restricciones de acercamiento a víctimas.
- Racionalizar el uso de la prisión preventiva: Reservar la detención preventiva para los casos de mayor gravedad, aplicando medidas tecnológicas de vigilancia en aquellos supuestos donde sea suficiente para garantizar los fines del proceso.

4. JUSTIFICACIÓN. –

Por las consideraciones expuestas, el proyecto de ley de uso, control y funcionamiento técnico del dispositivo electrónico de vigilancia se presenta como una iniciativa necesaria, oportuna y constitucionalmente fundamentada. Su aprobación permitirá:

1. Proteger efectivamente a las víctimas de violencia mediante un sistema de alertas que supera las limitaciones de las medidas tradicionales.
2. Reducir el hacinamiento carcelario aplicando alternativas tecnológicas a la prisión preventiva.
3. Optimizar recursos estatales, utilizando dispositivos ya adquiridos que esperan su implementación legal.
4. Modernizar la administración de justicia penal incorporando herramientas tecnológicas de probada eficacia.
5. Cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de excepcionalidad de la prisión preventiva y protección a víctimas de violencia.


Marlene Miranda Palma
JEFE DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-287/25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL;

DECRETA:

LEY DE USO, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO TÉCNICO DEL DISPOSITIVO
ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el uso, control y funcionamiento técnico del dispositivo electrónico de vigilancia, como medida de protección especial a víctimas de violencia cuando esté en riesgo su vida o como medida cautelar de carácter personal.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad incluir la tecnología como un factor transversal para la protección vigilada a la víctima de violencia y posibilitar el sometimiento del imputado al proceso penal, mediante la utilización del dispositivo electrónico de vigilancia debidamente monitoreado.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Alarma.** Aviso que transmiten los dispositivos electrónicos de vigilancia a la encargada o encargado de control y vigilancia del Centro de Monitoreo de la Policía Boliviana, sobre la existencia de uno o varios eventos que adviertan un posible incumplimiento de las restricciones establecidas por autoridad jurisdiccional competente o de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia;
- b) **Dispositivo electrónico de vigilancia.** Equipo tecnológico que utiliza el Sistema de Posicionamiento Global u otra modalidad tecnológica, compatible con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, que permite rastrear y determinar la ubicación o posicionamiento físico de las o los usuarios;
- c) **Perímetro Territorial.** Delimitación geográfica de un determinado espacio de permanencia, circulación o desplazamiento autorizado, o al que no se puede acceder, establecida por autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 4.- (APLICACIÓN). Los dispositivos electrónicos de vigilancia podrán ser aplicados como:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia;
- b) Medida cautelar de carácter personal.

ARTÍCULO 5.- (ESTÁNDARES DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA). Los dispositivos electrónicos de vigilancia deberán adecuarse a los estándares de tecnología preventiva, establecidos en Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno, a efectos de su integración tecnológica a los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

CAPÍTULO II
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA
COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 6.- (PROCEDENCIA). La medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia, mediante dispositivo electrónico de vigilancia, procederá ante la necesidad urgente de proteger la vida de la víctima, de acuerdo a la valoración del riesgo impuesta o ratificada por autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 7.- (DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL). I. La medida de protección especial regulada en el presente Capítulo durará en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación.

II. La autoridad jurisdiccional competente, atendiendo a la valoración del riesgo, en la resolución de imposición fijará día y hora de audiencia de revisión de subsistencia de riesgos, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor a seis (6) meses, sin perjuicio de un nuevo señalamiento por petición fundada de las partes.

ARTÍCULO 8.- (RESOLUCIÓN). Además de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la resolución que imponga la medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia mediante dispositivo electrónico de vigilancia, deberá establecer de manera expresa:

- a) La delimitación del perímetro territorial;
- b) Fecha y hora de la audiencia de revisión de subsistencia de riesgos;
- c) El deber de cumplir con las obligaciones de uso del dispositivo electrónico;
- d) El deber de cubrir el costo de funcionamiento y conectividad, y cuando corresponda, realizar el depósito de la garantía, aspectos reglamentados por Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno;



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) La advertencia de que el incumplimiento de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia y condiciones impuestas dará lugar a la aplicación de la detención preventiva, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, y de que el imputado será conducido inmediatamente al centro de detención penitenciaria más cercano.

CAPÍTULO III
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA
COMO MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PERSONAL

ARTÍCULO 9.- (MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PERSONAL). La medida cautelar de carácter personal mediante dispositivo electrónico de vigilancia podrá ser impuesta de manera autónoma o conjunta con una o más medidas cautelares, debiéndose establecer el perímetro territorial autorizado para la permanencia o desplazamiento del imputado.

ARTÍCULO 10.- (RESTRICCIONES PARA LA IMPOSICIÓN). I. No podrá sustituirse la detención preventiva impuesta por la medida cautelar de vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico de vigilancia, cuando se traten de los siguientes delitos:

- a) Delitos en los que la Constitución Política del Estado prevé imprescriptibilidad;
- b) Delitos de feminicidio, infanticidio, parricidio, asesinato, homicidio, trata de personas, tráfico de personas, secuestro, violación, violación de infante, niña, niño o adolescente;
- c) Delitos de legitimación de ganancias ilícitas, terrorismo y financiamiento al terrorismo;
- d) Delitos contemplados en la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, excepto cuando las imputadas sean mujeres embarazadas o con hijos menores a seis (6) años; asimismo, mujeres con hijas o hijos con discapacidad grave o muy grave;
- e) Delitos de tenencia, porte o portación y uso de armas no convencionales y tráfico ilícito de armas;
- f) Delitos cuya víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor, o persona con discapacidad.

II. No procederá la sustitución por el dispositivo electrónico de vigilancia, cuando la persona tenga sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 11.- (DURACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL). I. La medida cautelar personal de vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico de vigilancia podrá ser impuesta por un plazo máximo de seis (6) meses.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La revisión, modificación o revocatoria de la medida impuesta se regirá conforme el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIÓN). Además de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la resolución que imponga la medida cautelar personal de vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico de vigilancia, deberá establecer de manera expresa:

- a) La delimitación del perímetro territorial;
- b) El plazo de duración de la medida;
- c) El deber de cumplir con las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia;
- d) El pago del costo de funcionamiento y conectividad, y cuando corresponda el depósito de la garantía, aspectos reglamentados por Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno;
- e) La advertencia que el incumplimiento de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia y condiciones impuestas dará lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, con el plazo máximo legal permitido, y será conducido inmediatamente al centro de detención penitenciaria más cercano.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 13.- (DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA). I. Cuando la autoridad jurisdiccional competente resuelva la imposición de medida de protección especial o medida cautelar de carácter personal de vigilancia mediante dispositivo electrónico, dispondrá:

- a) La asignación temporal del dispositivo electrónico de vigilancia público de propiedad de la Policía Boliviana;
- b) La adquisición voluntaria del dispositivo electrónico de vigilancia por parte de la persona que solicita su imposición.

II. La persona imputada a quien se aplique el dispositivo electrónico de vigilancia deberá garantizar el funcionamiento y conectividad, aspectos que serán establecidos por el Ministerio de Gobierno mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 14.- (INSTANCIA DE CONTROL Y MONITOREO). I. La asignación, control y monitoreo del uso del dispositivo electrónico de vigilancia serán realizadas por la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

II. El área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica estará conformada por servidoras y servidores policiales de carrera y de servicios, quienes serán designados a los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana y asumirán las responsabilidades emergentes del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- (VERIFICACIÓN TÉCNICA). I. Previa la imposición del dispositivo electrónico de vigilancia, la autoridad jurisdiccional competente deberá contar con un reporte de viabilidad técnica emitido por la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, que mínimamente contemple:

- a) La cobertura para la conectividad de datos dentro del perímetro territorial dispuesto;
- b) La disponibilidad de dispositivo o su compatibilidad con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, según corresponda.

II. El Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento, podrán solicitar en línea a la Policía Boliviana, el reporte de viabilidad técnica sobre la disponibilidad de dispositivos y la cobertura para la conectividad de datos dentro de un perímetro especificado, con respuesta inmediata.

III. Las partes o terceros con legítimo interés, también podrán solicitar a la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, el reporte de viabilidad técnica sobre la cobertura para la conectividad de datos dentro de un perímetro especificado y la disponibilidad de dispositivos o su compatibilidad con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, según corresponda. La solicitud podrá ser presentada de forma escrita mediante formulario único o a través del módulo informático de consultas habilitado para el efecto, sin que esto implique un costo para ellas y debiendo ser respondida de forma inmediata.

IV. Los operadores de redes de telecomunicaciones que presten el servicio móvil tienen la obligación de informar, a requerimiento del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, sobre la cobertura para la conectividad de datos dentro del perímetro territorial propuesto, de acuerdo a requerimientos técnicos a ser reglamentados por Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- (IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA PÚBLICOS). I. Cuando la imposición de dispositivo electrónico de vigilancia público sea a petición de parte, la solicitud deberá adjuntar el reporte de viabilidad técnica sobre la disponibilidad de dispositivos y la cobertura para la



CAMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

conectividad de datos dentro de un perímetro especificado, emitido por el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana.

II. La aplicación de dispositivos electrónicos de vigilancia público deberá ser priorizada para la medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia, a fin de proteger de forma urgente su vida.

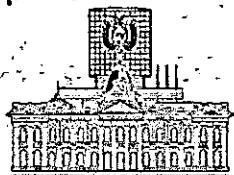
III. La asignación de los dispositivos electrónicos de vigilancia público será realizada por la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, de manera inmediata a la culminación de la audiencia, previo depósito de garantía que asegure su reposición ante una eventual destrucción, pérdida, deterioro o daño del equipo, así como el depósito para el funcionamiento y la conectividad, debiendo suscribirse el contrato administrativo de entrega de dispositivo electrónico de vigilancia público y documento de autorización de ingreso a domicilio.

ARTÍCULO 17.- (IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA ADQUIRIDOS VOLUNTARIAMENTE). I. La imposición de dispositivo electrónico de vigilancia adquirido voluntariamente será valorada y dispuesta por la autoridad jurisdiccional competente, cuando sea requerida a solicitud expresa y voluntaria de la persona imputada.

II. La solicitud de la persona imputada deberá adjuntar el reporte de viabilidad técnica emitido por el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, que mínimamente contemple la cobertura para la conectividad de datos dentro del perímetro territorial especificado, así como la compatibilidad del dispositivo a adquirir con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

III. La asignación y activación del dispositivo electrónico de vigilancia adquirido voluntariamente será realizada por el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, de manera inmediata a la culminación de la audiencia, previo depósito para el funcionamiento y conectividad, así como la suscripción del documento de autorización de ingreso a domicilio.

ARTÍCULO 18.- (ACTA DE ALTA). El Acta de Alta es la constancia de la activación del dispositivo electrónico de vigilancia y del registro de la persona imputada y de los perímetros establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, documento que deberá ser remitido a la autoridad jurisdiccional competente en el plazo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de su suscripción, como respaldo de la aplicación de la determinación asumida a efectos del inicio del cómputo de plazo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 19.- (OBLIGACIONES DE USO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO).

I. La persona imputada deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar todos los recaudos para que el dispositivo electrónico de vigilancia funcione ininterrumpidamente mientras dure la medida;
- b) No salir del perímetro territorial fijado o ingresar al prohibido, según corresponda;
- c) No retirar el dispositivo electrónico de vigilancia;
- d) No manipular, dañar o alterar las características físicas o técnicas del dispositivo electrónico de vigilancia;
- e) Utilizar el dispositivo electrónico de vigilancia con la diligencia debida, evitando poner en riesgo el mismo;
- f) Exhibir el dispositivo electrónico de vigilancia a requerimiento de la Policía Boliviana para la verificación y revisión del estado físico y operativo del mismo;
- g) Informar inmediatamente a la Policía Boliviana sobre algún desperfecto técnico en el dispositivo electrónico de vigilancia.

ARTÍCULO 20.- (RASTREO Y VIGILANCIA). La Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, deberá monitorear los dispositivos electrónicos de vigilancia activos, llevando un registro sobre la asignación de turnos, consignando el inicio y finalización, y garantizando un control ininterrumpido.

CAPÍTULO V

**EFFECTOS DE LAS ALARMAS, MODIFICACIÓN DE CONDICIONES
IMPUESTAS Y RETIRO DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE
VIGILANCIA**

ARTÍCULO 21.- (ALARMAS). I. Los dispositivos electrónicos de vigilancia emitirán alarmas cuando:

- a) Exista apertura, daño, destrucción o retiro;
- b) Se suspenda la cobertura para la conectividad de datos;
- c) Exista desactivación por descarga de batería;
- d) Se traspasen los perímetros permitidos;
- e) Se ingrese a perímetros prohibidos;
- f) Se active el botón de auxilio.

II. En caso que el dispositivo electrónico de vigilancia emita alarmas en los casos señalados en los incisos a) al e) del Parágrafo precedente, el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, deberá:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Comunicar inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente;
- b) Activar los mecanismos necesarios para la verificación, búsqueda y aprehensión de la persona imputada, según corresponda, debiendo para el efecto coordinar con otras unidades de la Policía Boliviana;
- c) Cuando se trate de medida de protección, en caso que el dispositivo electrónico de vigilancia emita alarmas por vulneración de perímetro prohibido, dar aviso inmediato a la víctima vía telefónica o por mensajería instantánea y acudir inmediatamente para su resguardo.

III. En caso que el dispositivo electrónico de vigilancia emita la alarma señalada en el inciso f) del Parágrafo I del presente Artículo, el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana deberá tomar contacto inmediato con la persona imputada para indagar las razones por las cuales activó la alarma, debiendo asumir las acciones correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO 22.- (INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS). I. El incumplimiento de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia dará lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva con el plazo máximo legal permitido; a tal efecto, la persona que incumplió será conducida inmediatamente al centro de detención penitenciaria más cercano por funcionario policial, quien deberá comunicar a la autoridad jurisdiccional competente el hecho.

II. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Parágrafo precedente, la Policía Boliviana activará los mecanismos necesarios para la verificación, búsqueda y aprehensión de la persona imputada, con autorización de ingreso a su domicilio, la cual deberá estar expresamente establecida en el documento de autorización de ingreso a domicilio.

ARTÍCULO 23.- (MODIFICACIÓN DE CONDICIONES IMPUESTAS). Cualquier modificación de la medida de vigilancia mediante dispositivo electrónico de vigilancia determinada por autoridad jurisdiccional competente, deberá ser formalmente comunicada por la Oficina Gestora de Procesos al Centro de Monitoreo de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 24.- (RETIRO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA).

I. La autoridad jurisdiccional competente dispondrá el retiro del dispositivo electrónico de vigilancia por:

- a) Cumplimiento del tiempo de duración dispuesto para su uso;
- b) Modificación o revocatoria de la medida cautelar o medida de protección;
- c) Imposición de medida cautelar de detención preventiva en otro proceso penal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Una vez comunicada la Resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente que determine el cese del uso del dispositivo electrónico de vigilancia, el personal del área de control y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana retirará el dispositivo de la persona imputada.

III. En el caso de dispositivo electrónico de vigilancia público, se suscribirá el acta de devolución, detallando el estado del equipo, documento que será el respaldo para la baja del registro en el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

IV. En caso de evidenciarse daños físicos y de funcionamiento, inhabilitación, destrucción o pérdida del dispositivo electrónico de vigilancia público, la Policía Boliviana informará este hecho al Ministerio de Gobierno para la ejecución de la garantía, adjuntando al efecto documentación de respaldo.

V. El dispositivo electrónico de vigilancia adquirido voluntariamente que sea retirado por decisión judicial, debido a su naturaleza y capacidad de rastreo, no podrá permanecer bajo custodia de su propietario, debiendo ser donado a la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 25.- (FINANCIAMIENTO). I. Los dispositivos electrónicos de vigilancia, serán financiados con:

- a) Recursos específicos del Ministerio de Gobierno;
- b) Donaciones internas y externas.

II. Los dispositivos electrónicos de vigilancia, infraestructura y equipamiento de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana también podrán ser financiados con recursos de las entidades territoriales autónomas, según disponibilidad, en el marco de su presupuesto asignado para seguridad ciudadana, conforme lo establecido en la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura".

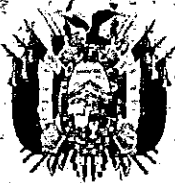
DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Las importaciones por adquisición de equipamiento y automotores del Ministerio de Gobierno a favor de la Policía Boliviana, para el cumplimiento de su misión constitucional de defensa de la sociedad, conservación del orden público y cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, quedarán exentas de pago de tributos aduaneros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- I. Progresivamente las entidades públicas adecuarán sus cámaras de vigilancia exteriores a los estándares tecnológicos establecidos por el Ministerio de Gobierno, para que sean compatibles con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

II. Las entidades de intermediación financiera deberán permitir el acceso a sus cámaras de vigilancia exteriores y adecuarlas a los estándares establecidos por el Ministerio de Gobierno, para que sean compatibles con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, conforme a reglamentación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

III. El Viceministerio de Seguridad Ciudadana gestionará la suscripción de convenios con las personas naturales y personas jurídicas del sector privado para adecuar sus cámaras de vigilancia a los estándares tecnológicos establecidos por el Ministerio de Gobierno, para que sean compatibles con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

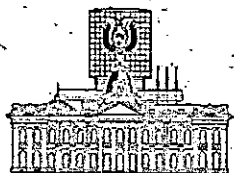
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Se incorpora el numeral 5 en el Artículo 227 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“5) Ante incumplimiento del perímetro territorial fijado, o retiro del dispositivo de vigilancia electrónica cuando haya sido impuesto como medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia o medida cautelar de carácter personal.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Se modifica el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 231 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- I. Se incorpora el numeral 14 a las medidas de protección especial para niñas, niños o adolescentes dispuestas en el Parágrafo I del Artículo 389 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

- "14. Disponer la vigilancia mediante dispositivo electrónico de vigilancia para el no acercamiento o contacto físico con la víctima ante la necesidad urgente de proteger su vida, de acuerdo a la valoración de riesgo."

II. Se incorpora el numeral 16 a las medidas de protección especial para mujeres dispuestas en el Parágrafo I del Artículo 389 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

- "16. Disponer la vigilancia mediante dispositivo electrónico de vigilancia para el no acercamiento o contacto físico con la víctima ante la necesidad urgente de proteger su vida, de acuerdo a la valoración de riesgo."

III. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 389 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

- "IV. La decisión que imponga una medida de protección especial o la rechace, es revocable o modificable de oficio o a petición de parte."

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.- Se modifica el Parágrafo I del Artículo 389 ter de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

- "I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

13 y 14 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13, 15 y 16 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.- Se modifica el Artículo 389 quinquies de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“Artículo 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). I. En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) meses, según la gravedad.

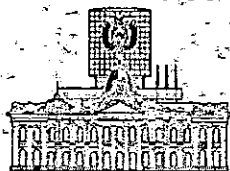
II. Tratándose de incumplimiento de la medida prevista en el numeral 14 de las medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes y numeral 16 de las medidas previstas en favor de las mujeres del Parágrafo I del Artículo 389 bis del presente Código, se impondrá seis (6) meses.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En un plazo de hasta sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno emitirá las Resoluciones Ministeriales establecidas en los Artículos 5, 8, 12 y 15 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En el plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio de Gobierno, capacitarán sobre la aplicación de la presente Ley a las autoridades jurisdiccionales competentes, Ministerio Público y la Policía Boliviana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a solicitud del Ministerio de Gobierno, la apertura de libretas y



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cuentas fiscales para el depósito de los recursos provenientes del costo de funcionamiento y conectividad, así como las garantías para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- En el plazo de hasta sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley, la ASFI emitirá la reglamentación señalada en el Parágrafo II de la Disposición Adicional Segunda de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La aplicación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...


Marlene Miranda Palma
JEFE DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!